

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARCO A. HERRERA
BATISTA,
SUHEIR M. ROMÁN
CINTRÓN
Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
CONSTITUIDA ENTRE
AMBOS

APELANTE

V.

BAYER PUERTO RICO,
INC.; MERCK SHARP &
DOHME (IA) LLC

APELADO

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
KPE2015-3771

KLAN202300430

Sobre: Despido
injustificado (Ley núm. 80
de 30 de mayo de 1976),
Discrimen en el empleo
(Ley Núm. 100 de 30 de
julio de 1959); Represalia
(Ley núm. 115 de 20 de
diciembre de 1991);
Procedimiento sumario
(Ley núm. 2 de 17 de
octubre de 1961)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni
Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros el señor Marco A. Herrera Batista (Sr. Batista), la señora Suheir M. Román Cintrón (Sra. Román), y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (denominados en conjunto, apelantes; parte apelante), mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos La *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 12 de abril de 2023, notificada el 13 de abril mismo año.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación revocamos el dictamen apelado.

I

El 23 de diciembre de 2015, los apelantes presentaron una *Querrela* ante el TPI, bajo la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, contra Bayer Puerto Rico, Inc. (Bayer) y Merck Sharp & Dohme (IA)

Número Identificador

SEN2023_____

LLC (Merck Sharp) (denominados en conjunto, apelados). La parte apelante presentó su causa de acción por despido injustificado al amparo de las siguientes leyes: Ley Contra el Discrimen en el Empleo (Ley 100), Ley Núm. 100 de 30 de julio de 1959, 29 LPRA sec. 146, *et seq.*, Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio, Ley Núm. 115-1991, 29 LPRA sec. 194, *et seq.*, y Ley Sobre Despidos Injustificados (Ley 80), Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185, *et seq.*

A través de esta reclamación, el Sr. Herrera alegó que, el 10 de marzo de 2015, fue despedido luego de haber atravesado un periodo de hostigamiento y represalias. Esto, después de haber solicitado ayuda a sus supervisores “para investigar un posible caso de desviación de productos farmacéuticos”.¹ Además, trajo a colación un evento previo que había ocurrido con otro empleado, quien luego fue transferido para dirigir la subsidiaria de Merck en México.² En síntesis, el apelante arguyó que fue discriminado por su origen nacional, y que su despido fue por represalias y sin justa causa.³

Posteriormente, en enero de 2016, la parte apelada presentó *Contestación a Querrela*.⁴ Por su parte, Merck respondió que no tenía nada que ver con el despido del Sr. Herrera, puesto que “Bayer no es patrono sucesor de Merck,”⁵ entre otras alegaciones. Por otro lado, Bayer negó todos los hechos ocurridos previo al 1 de octubre de 2014 –cuando el Sr. Herrera era empleado de Merck– más rechazó los planteamientos del apelante, alegadamente ocurridos posteriores a esa fecha. Adicional, la co-demandada Bayer señaló, que el despido del Sr. Herrera fue con justa causa, puesto que la compañía atravesó un proceso de reorganización, luego de que Bayer comprara los activos de del negocio de Merck.⁶

¹ Apéndice del recurso, pág. 4.

² Apéndice del recurso, págs. 3-4.

³ Apéndice del recurso, pág. 1.

⁴ Apéndice del recuso, págs. 20-42 y 43-57.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 24.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 45-46.

El 7 de marzo de 2016, el TPI emitió *Resolución* en la cual autorizó que se tramitara el pleito por la vía ordinaria.⁷ Asimismo, y previo a los trámites procesales que dieron lugar al presente recurso, el foro primario emitió una *Sentencia Sumaria* en la cual había desestimado la querrela de epígrafe.⁸ En esa ocasión, los apelantes acudieron ante este foro, donde un panel hermano revocó el dictamen del TPI.⁹ De esta sentencia, la parte apelada (Bayer) acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante un recurso de *certiorari*, pero el mismo no fue expedido.¹⁰ Devuelto el caso al foro primario, el TPI emitió *Resolución* para establecer los asuntos pendientes en controversia, y para denegar una solicitud de bifurcación de los procedimientos, según solicitado por la parte apelada. De esta *Resolución* las partes regresaron a este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, ocasión en que un panel hermano denegó expedir el auto.¹¹

De tal forma, luego de otros trámites, el TPI emitió *Orden* en la cual señaló la vista de Conferencia con Antelación al Juicio para el 9 de febrero de 2023.¹² Además, ordenó a las partes a someter el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio (ICAJ; el Informe) no más tarde del 15 de diciembre de 2022. Ahora bien, la vista se celebró el 13 de febrero de 2023, en la cual el Tribunal requirió a las partes reunirse para completar un informe sobre conferencia con antelación a la vista evidenciaría. Igualmente, concedió prórroga hasta el 3 de marzo de 2023 a la parte querellante para responder a la moción, en la cual, la parte querellada solicitó que el Tribunal ordenara al querellante a cooperar “con la confección de un Informe de Conferencia con Antelación a Juicio”.¹³

⁷ Apéndice del recurso, pág. 143

⁸ Apéndice del recurso, pág. 58.

⁹ Véase, *Herrera Batista v. Bayer Puerto Rico, Inc.*, KLCE201900509, *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2020.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 175-199 y 222.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 332. *Herrera Batista v. Bayer Puerto Rico, Inc.*, KLCE202101447, *Resolución* emitida el 28 de enero de 2022.

¹² Apéndice del recurso, pág. 340.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 346-348.

Aún pendiente de cumplimiento la orden anterior, el 21 de febrero de 2021, el abogado de la parte querellante presentó *Moción de Renuncia de Representación Legal*,¹⁴ a lo cual el querellante se opuso a través de una moción por derecho propio.¹⁵ Así las cosas, y luego de una *Moción Urgente Solicitando Orden*, presentada por Bayer y Merck, el TPI emitió *Orden* el 6 de marzo de 2023 en la cual concedió veinte (20) días a la parte querellante para anunciar su nueva representación legal. Además, concedió a las partes hasta el 10 de abril de 2023 para someter el ICAJ.¹⁶ Posteriormente, el 21 de marzo de 2022, la parte querellante compareció por derecho propio y solicitó una prórroga de treinta (30) días para anunciar su nueva representación legal.

No obstante, pendiente este asunto, el 29 de marzo de 2023, la parte querellada radicó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*.¹⁷ En esencia, los querellados señalaron el incumplimiento del Sr. Herrera en demorarse a anunciar su nueva representación legal. sin embargo, el 30 de marzo de 2023, la parte querellante radicó *Moción Asumiendo Representación Legal y Oposición a Moción de Desestimación*.¹⁸ Evaluadas las posturas de las partes, el 3 de abril de 2023, el TPI emitió *Orden* en la cual impuso una sanción al querellante por incumplir con el término provisto para anunciar nueva representación legal, además, advirtió a esta parte que de no cumplir con el resto de la orden emitida el 6 de marzo de 2023, “se estar[ía] desestimando la querella presentada.”¹⁹

En tales circunstancias, el 5 de abril de 2023, Bayer y Merck presentaron *Moción Informativa en Cuanto a Incumplimiento de la parte Querellante*, donde expusieron que aún de recibir el borrador del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, ya no iban a tener tiempo para

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 353 y 357.

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 359.

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 368.

¹⁷ Apéndice del recurso, pág. 377.

¹⁸ Apéndice del recurso, pág. 381.

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 385.

examinarlo y discutir el mismo.²⁰ Ese mismo día, recibieron el borrador del Informe por parte del querellante, al cual los querellados se opusieron por estar en incumplimiento con las directrices del Tribunal, aparte, de su presentación tardía.²¹ Por otro lado, el 10 de abril de 2023, la parte apelante sometió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, donde incluyó su parte del borrador del Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados.²²

Ante esta situación, luego de evaluar las posturas de las partes, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, en la cual desestimo la querrela de los apelantes a modo de sanción por su incumplimiento, al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (Regla 39.2). El TPI resolvió lo siguiente:

El tribunal no puede fomentar o alentar un manejo de caso con un continuo incumplimiento] a las órdenes del tribunal como lo ha hecho la parte querellante. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, el tribunal desestima y archiva el caso de epígrafe.²³

En específico, el Tribunal señaló que la parte querellante incumplió reiteradamente con las órdenes del Tribunal de presentar el Informe, y que en su moción del 10 de abril, “no se acredita gestión alguna por la parte querellante de fomentar una reunión entre las partes para la confección del informe, solo un trámite por correo electrónico el 5 de abril de 2023 a las 3:49 PM para tratar de confeccionar un escrito mediante incorporación, sin las partes reunirse para la confección del informe” según requerido por el Tribunal en la vista del 13 de febrero de 2023.²⁴ Inconforme, los apelantes acuden ante nosotros y nos señalan la comisión del siguiente error:

Señalamiento de error: Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia desestimatoria como sanción cuando no existían los elementos para así hacerlo.

²⁰ Apéndice del recurso, pág. 386.

²¹ Apéndice del recurso, pág. 392, Anejo 2 de la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte querellante el 10 de abril de 2023.

²² Apéndice del recurso, pág. 388.

²³ Apéndice del recurso, pág. 413.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 346-348.

El 14 de junio de 2023, se presentó el *Alegato de las partes apeladas*. Con el beneficio de los escritos de las partes procedemos a resolver en los méritos.²⁵

II

A

El ordenamiento jurídico que rige el despido de empleados en el sector privado está recogido en la Ley 80. El Artículo 1 de la citada disposición legal, establece que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo devengado, una indemnización adicional. Así pues, como norma general, el obrero contratado sin término fijo que es despedido sin justa causa tiene derecho al remedio de la mesada que provee la Ley 80. *García v. Aljoma*, 162 DPR 572, 585 (2004).

El propósito del estatuto es de orden social y coercitivo, pues busca castigar al patrono que despide a un empleado o empleada sin tener justa causa para ello. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001). El estatuto también tiene un fin reparador porque “provee remedios justicieros y consubstanciales con los daños que puede haberle causado a un cesanteado un despido injustificado”. *Id.* Cónsono con el propósito reparador la Ley 80, sus disposiciones se deben interpretar de manera liberal, a favor del empleado. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681, 688 (2004).

En lo pertinente, el Artículo 2 de la Ley 80, 29 LPRA sec. 185b, dispone ciertas circunstancias que constituyen justa causa para la terminación del empleo, como sigue:

²⁵ Atendidos los escritos titulados *Moción de desestimación del recurso de apelación*, *Oposición a moción de desestimación* y *Réplica a oposición [a] moción de desestimación*, presentados los días 14, 16 y 20 de junio de 2023, y habiéndose acreditado el cumplimiento de nuestra *Resolución* del 15 de junio de 2023, se declara no ha lugar la *Moción de desestimación*.

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado o empleada de un establecimiento:

[...]

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, o la naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido

Cabe señalar que las aludidas instancias no son taxativas, sino que se proveen ejemplos “sobre el tipo de conducta que constituye razón y motivo justificados para el despido, por estar reñido con la ordenada marcha y normal funcionamiento de una empresa.” *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 DPR 223, 244 (2001). Así pues, la lista contenida en la Ley 80, no excluye otra conducta del empleado que, por estar vinculada al buen funcionamiento de la empresa, podría constituir justa causa para el despido.” *Id.* La tarea de los tribunales en casos de despido injustificado es evaluar las situaciones específicas que se les presentan para determinar si existió la justa causa para el despido, aunque la situación no esté específicamente enumerada en el estatuto. *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*, pág. 572.

B

La Constitución de Puerto Rico proscribe el discrimen motivado por razones de índole religiosa. Art. II, Sección 1, Const. ELA, LPRA, Tomo I. En el ámbito laboral, la Ley 100 prohíbe, entre otros, el discrimen por razón de religión. Dicha disposición legal implanta la política constitucional y establece responsabilidad civil y criminal contra los patronos que discriminen en el reclutamiento, en los términos y condiciones de empleo y despidan de tal manera a algún empleado suyo. A esos efectos, legitima al empleado discriminado a entablar una causa de acción en daños y perjuicios.

C

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, proveen para que un tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada, pueda decretar la desestimación de la demanda u otras alegaciones si la parte demandante o promovente deja de cumplir con las reglas procesales o con cualquier orden del tribunal. No obstante, la discreción judicial está condicionada por una serie de salvaguardas reconocidas a la parte litigante. En ese sentido, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte **y se notificará directamente a la parte sobre la situación**. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que **en ningún caso será menor de treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

Además, un tribunal está facultados para desestimar un pleito por falta de trámite en un periodo de 6 meses. Específicamente, la Regla 39.2 (b) dispone de la siguiente forma:

El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).

Ahora bien, la desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal, pues esta tiene el efecto de una adjudicación en sus

méritos y, por lo tanto, cosa juzgada, salvo que sea por falta de jurisdicción o de parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c); *Sánchez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009). Debido a los efectos de la desestimación, es necesario que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos *Sánchez v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 721. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el fin que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. *Id.* Por tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos’.” *Id.*, que cita a: *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Se ha resuelto reiteradamente que la desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como medio de sanción debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962). Solamente debe hacerse en casos tan extremos que “no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas’.” *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980), que cita a: *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974). Además, la desestimación de un pleito bajo la Regla 39.2, *supra*, debe prevalecer únicamente al quedar expuesto el desinterés y abandono total de la parte de su caso. *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307-308 (1976).

En aquellos casos en los cuales el tribunal considere que procede la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce consecuencias positivas, “procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación [de la demanda,] tan sólo después que la parte haya sido debidamente [informada o] apercibida de la situación’,” y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. *López*

Rivera v. Rivera Díaz, 141 DPR 194, 199 (1996), que cita a: *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Véase, además, *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993). Así pues, el apercibimiento previo por el tribunal constituye un requisito ineludible ante la falta, sin el cual, no procede la desestimación de la causa de acción. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, *supra*.

Por ello, está claro que “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales” y que “[l]a tardanza en el cumplimiento de cualquier orden de un tribunal” sea justificada. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 y 818 (1986). Así pues, en los casos en que no hay duda de la crasa falta de diligenciamiento de la parte contra quien se impone la sanción y no median circunstancias que atenúan la misma, procede la desestimación bajo esta regla con el efecto de cosa juzgada. (Énfasis nuestro.) R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 371.

III

En la presente causa, los apelantes señalan como único error el hecho de que el foro primario desestimara su reclamación, a modo de sanción, sin estar presentes los elementos para tal proceder. Tiene razón. Veamos.

Luego de las múltiples incidencias procesales antes señaladas, las cuales incluyeron varios recursos en alzada, tanto ante este Tribunal, como ante nuestro más alto foro, el Tribunal de Primera Instancia procedió a desestimar la demanda de epígrafe como sanción al apelante. Lo anterior ocurrió, justo después de que la parte apelante sufriera un cambio en su representación legal. Además, de que esta parte cumpliera con la *Orden* del Tribunal de presentar su borrador del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, dentro del término establecido por el TPI. Aparte, surge del expediente ante nuestra consideración que, habiendo enviado el

borrador a la parte querellada, previo al vencimiento del término, fue esa parte quien decidió no trabajar con dicho documento.²⁶

Por lo cual, la parte apelante en su intento por cumplir con la *Orden* del foro primario sometió su parte del Informe, sin la postura de los apelados. Aun así, el TPI razonó que tal actuación no cumplía con sus órdenes previas, por lo cual, desestimó su causa a modo de sanción. Lo anterior, sin tomar en consideración las gestiones realizadas por la parte querellante para tramitar su causa.

Según antes mencionado, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil regula el proceso que debe seguir un Tribunal antes de imponer la drástica sanción de la desestimación de un pleito. En lo pertinente, cuando una parte deja de cumplir con una orden del tribunal, este deberá imponer sanciones menos drásticas antes de proceder a desestimar la demanda. Particularmente, el inciso (a) de la mencionada regla, establece que en primer término, el tribunal deberá apercibir al abogado sobre el incumplimiento. De continuar tal condición, entonces, el tribunal impondrá sanciones al abogado o abogada de la parte. Además, “se [le] notificará directamente a la parte sobre la situación.” Regla 39.2 (a). Luego de que la parte haya sido debidamente informada y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, entonces, el tribunal procederá a ordenar la desestimación de la causa o la eliminación de las alegaciones. No obstante, se deberá conceder un término razonable a la parte para corregir tal situación, que en ningún caso será menor a treinta (30) días.

En el presente caso, el foro primario no cumplió con el procedimiento establecido en la Regla 39.2 (a). Esto así, pues cuando el TPI emitió su *Orden* el 6 de marzo de 2023, ni siquiera se había cumplido el término para que la parte querellante anunciara su nueva representación legal. Por otro lado, si bien es cierto que, el TPI en su *Orden* del 3 de marzo de 2023 – aparte de imponer una sanción al querellante por anunciar cuatro (4) días

²⁶ Apéndice del recurso, pág. 392, Anejo 2 de la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte querellante el 10 de abril de 2023.

tarde su representación legal– le advirtió sobre la posibilidad de la desestimación como sanción por incumplimiento, no le concedió los treinta (30) días que dispone la Regla 39.2 (a) para corregir dicha situación. Término, que, dadas las circunstancias del caso, era necesario.

Por todo lo anterior, resolvemos que la actuación del foro primario es contraria a Derecho, por lo cual, revocamos el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada y en consecuencia devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto. Se ordena la reapertura del caso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones